



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05001-31-03-003-2016-00674-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JAIR MAURICIO SERNA CALLE
<b>Asunto</b>	Niega levantamiento de medida
<b>A.S.</b>	2046V (1411) <span style="float: right;">4</span>

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a las partes que no resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa RAR 472.

Lo anterior, porque según se infiere del artículo 2409 Código Civil la prenda es un derecho que se constituye frente a un bien mueble, constituyéndose entonces en garantía real del pago de la obligación de que se trate, y en tal virtud, cuando quiera que se pretenda la ejecución de la respectiva obligación en ejercicio de tal derecho, el bien o bienes sobre los que se constituye son la garantía misma del pago de la obligación, pues es precisamente su producto el que se destina al pago de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta explicable, que se consagre la obligación de decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda con el mandamiento de pago y de que sea presupuesto de ordenar seguir adelante la ejecución, que el embargo ya se hubiere perfeccionado, como en efecto lo hace el artículo 468 numeral 3 del C.G.P.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud que antecede, porque contraría la naturaleza misma de la acción ejecutiva con garantía prendaria, que se solicite el levantamiento de la medida cautelar de embargo, pues como se vio, es presupuesto de que pueda continuarse o adelantarse la ejecución.

Igualmente, se debe tener presente las limitaciones consagradas para el levantamiento de medidas cautelares consagradas en el parágrafo del artículo 599 y del artículo 600 Ídem.

Finalmente, resulta importante resaltarle además a la apoderada de la parte demandante, que existe un embargo de remanentes a favor del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Fol.52)

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia  
Juez Circuito  
Civil 03  
Juzgado De Circuito  
Antioquia – Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8df11106265074f48451b1736e51447498a000e6ca1e0c4d7f12fd62ccc3aa7**

Documento generado en 01/09/2021 02:45:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**